Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc180599980)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc180599981)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc180599982)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc180599983)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc180599984)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc180599985)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc180599986)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc180599987)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc180599988)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc180599989)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_Toc180599990)

[f) Acuerdo de prevención y reconducción de vía 6](#_Toc180599991)

[g) Invitación a las partes a conciliar 7](#_Toc180599992)

[h) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 7](#_Toc180599993)

[g) Cierre de instrucción 10](#_Toc180599994)

[CONSIDERANDOS 11](#_Toc180599995)

[PRIMERO. Procedibilidad 11](#_Toc180599996)

[a) Competencia del Instituto 11](#_Toc180599997)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 11](#_Toc180599998)

[c) Plazo para interponer el recurso 11](#_Toc180599999)

[d) Causal de procedencia. 12](#_Toc180600000)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 12](#_Toc180600001)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 13](#_Toc180600002)

[a) Controversia a resolver 13](#_Toc180600003)

[b) Estudio de la controversia 14](#_Toc180600004)

[d) Versión pública 22](#_Toc180600005)

[f) Conclusión 28](#_Toc180600006)

[RESUELVE 29](#_Toc180600007)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **seis de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **05022/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXX XXX XXXXXXX XXXXXX XXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **01088/ECATEPEC/IP/2024**  y en ella se requirió la siguiente información:

“Ingrese por Oficialía de partes del Municipio de Ecatepec de Morelos un escrito con fecha 17 de julio de 2023, que se le asigno el número de folio 011601 (acuse de recibo 18 de julio de 2023, 14:39 horas), por lo que solicito que la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, su amable respuesta respecto a que porcentaje se considera la PLAGA del árbol. Mi petición no ha sido atendida a MAS DE UN AÑO (24 DE JULIO DE 2024). También agradeceré COPIA CERTIFICADA DE LA RESPUESTA COMPLETA que se me brinde, tanto de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, así como de la Dirección de Protección Civil y Bomberos. CON TODO RESPETO, LA RESPUESTA DEBE INCLUIR TAMBIEN COMENTARIOS DEL TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS DEL PORQUE NO HA SIDO ATENTIDA MI PETICIÓN.”

**Modalidad de entrega**: Vía **SAIMEX.**

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cinco de agosto de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a las y los servidores públicos habilitados que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **quince de agosto de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS, HACE DE SU CONOCIMIENTO DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE, LA CUAL SE ANEXA AL PRESENTE EN FORMATO PDF

ATENTAMENTE

C. Lizbeth Patricia Morales Tapia

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* **1088 RESP MEDIO AMB.pdf:** Contiene el oficio DMAyE/ECA/506/2024 de fecha 7 de agosto de 2024, signado por el encargado del despacho de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología en donde expresa que, por cuanto hace a los requerimientos inmersos en la solicitud de información, se realizó contestación a la solicitud de petición que recayó en el folio 011601 en la cual se le requirió al peticionario se presentase en las instalaciones de la Dirección para hacer entrega de la respuesta en mención, por otro lado se emitió el permiso de la poda al 25% del árbol referido, en ese sentido y de manera posterior la Dirección señalada realizó una segunda visita en el inmueble determinando que resultaba necesaria la poda integral del árbol señalado al 25%, además se determinó que es se encuentra SIN PLAGA y sin presentar algún riesgo por el cual se tuviera que talar el ejemplar; asimismo en el oficio de respuesta se vuelve a invitar a la particular acuda a las instalaciones de la multicitada Dirección para darle seguimiento a la solicitud y recoger y actualizar el permiso de poda. (se añaden fotografías del permiso para poda del árbol y del ejemplar ubicado en determinada dirección).
* **RESPUESTA PRESIDENCIA 1088.pdf:** Contiene el oficio SP/0185/2024 signado por la Secretaria Particular de Presidencia en donde manifiesta adjuntar las respuesta proporcionadas en atención al requerimiento señalada por **LA PARTE RECURRENTE**, de igual forma se acompaña el soporte documental que da cuenta de las respuestas emitidas a diversas solicitudes de información en donde se atienden temas relacionados con la poda del árbol señalado, así como oficios de turno emitidos en atención a la pretensión de dar cumplimiento a ciertos recursos de revisión que no son precisados de manera específica; por otro lado se adjuntan la respuesta emitida por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología misma que versa en el mismo sentido que el documento digital descrito previamente.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **05022/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“Ingrese por Oficialía de partes del Municipio de Ecatepec de Morelos un escrito con fecha 17 de julio de 2023, que se le asigno el número de folio 011601 (acuse de recibo 18 de julio de 2023, 14:39 horas), por lo que solicito que la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, su amable respuesta respecto a que porcentaje se considera la PLAGA del árbol. Mi petición no ha sido atendida a MAS DE UN AÑO (24 DE JULIO DE 2024). También agradeceré COPIA CERTIFICADA DE LA RESPUESTA COMPLETA que se me brinde, tanto de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, así como de la Dirección de Protección Civil y Bomberos. CON TODO RESPETO, LA RESPUESTA DEBE INCLUIR TAMBIEN COMENTARIOS DEL TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS DEL PORQUE NO HA SIDO ATENTIDA MI PETICIÓN..”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“Agradeceré en la medida de lo posible se considere lo siguiente: 1.- No hay respuesta de la solicitud de COPIA CERTIFICADA DE LA RESPUESTA COMPLETA. 2.- Dos Oficios se encuentran incompletos. 3.- Se anexa documentos de Recursos de Revisión de otras solicitudes de información. 4.- En su caso, depurar la respuesta de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, y la Dirección de Medio Ambiente y Ecología. 5.- Las fotografías de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, muestran una rama caída sobre la línea de transmisión eléctrica, como otras que han caído, en las cuales se observó plaga. 6.- No se atienden los tres puntos solicitados en el escrito presentado en Oficialía de partes del Municipio de Ecatepec de Morelos con fecha 17 de julio de 2023, que se le asigno el número de folio 011601 (acuse de recibo 18 de julio de 2023, 14:39 horas). 7.- No existe una respuesta puntual del “PORQUE NO HA SIDO ATENTIDA MI PETICIÓN”.”

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, el cual contiene dos oficios signado por el Director de Protección Civil dirigidos a la Unidad de Transparencia y a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, en donde medularmente señala que se encuentra en la mejor disposición de auxiliar y dar conclusión de forma definida a la petición **DE LA PARTE RECURRENTE**, por cuanto hace al derribo o poda del multicitado árbol.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** remitió sus manifestaciones a través del SAIMEX el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, en las cuales medularmente expresa inconformidad de la falta de entrega de la copia certificada de la respuesta en virtud de su petición.

### f) Acuerdo de prevención y reconducción de vía

El **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**,se notificó la reconducción del asunto, en términos del artículo 112 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece que aun cuando se esté ejerciendo un derecho diverso, este podrá reconducirse y darle el tratamiento adecuado, de ser procedente.

Asimismo en el documento en referencia, se le hizo del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** la prevención respectiva que versa en la necesidad de acreditar su identidad

Atento a lo anterior, en fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** desahogo la prevención señalada en el párrafo anterior, a través de la digitalización de la identificación oficial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

### g) Invitación a las partes a conciliar

En fecha **cuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, se adjuntó a través de la etapa de manifestaciones el acuerdo que establece el término de siete días hábiles a efecto de que las partes expresen su voluntad de conciliar en el presente asunto, a lo cual únicamente **LA PARTE RECURRENTE** en fecha **seis de octubre de dos mil veinticuatro**, expreso la voluntad de conciliar a través del archivo electrónico ***“2024 Manifestaciones RR 5022 conciliar 06102024.pdf”*** asimismo en la fecha referida, la misma adjuntó diversos archivos electrónicos, uno de ellos versa en el mismo sentido de la voluntad expresa para conciliar y otro de ellos consiste en la inconformidad de la falta de entrega de la copia certificada a la respuesta completa.

### h) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, **el quince de octubre de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX en la misma fecha.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 127 y 133 de la Ley de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el **quince de agosto de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios de la materia otorga a **LA** **PARTE RECURRENTE**, el cual transcurrió del **dieciséis de agosto al cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 129, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

Copia certificada de la respuesta que brindó la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, así como de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, a la solicitud que ingresó mediante escrito de fecha 17 de julio de 2023, a la que le asignaron el folio 011601, con acuse de recibido del día siguiente, relacionada con el porcentaje de plaga de un árbol.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció a través de los documentos digitales siguientes:

* **1088 RESP MEDIO AMB.pdf:** Contiene el oficio DMAyE/ECA/506/2024 de fecha 7 de agosto de 2024, signado por el encargado del despacho de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología en donde expresa que, por cuanto hace a los requerimientos inmersos en la solicitud de información, se realizó contestación a la solicitud de petición que recayó en el folio 011601 en la cual se le requirió al peticionario se presentase en las instalaciones de la Dirección para hacer entrega de la respuesta en mención, por otro lado se emitió el permiso de la poda al 25% del árbol referido, en ese sentido y de manera posterior la Dirección señalada realizó una segunda visita en el inmueble determinando que resultaba necesaria la poda integral del árbol señalado al 25%, además se determinó que es se encuentra SIN PLAGA y sin presentar algún riesgo por el cual se tuviera que talar el ejemplar; asimismo en el oficio de respuesta se vuelve a invitar a la particular acuda a las instalaciones de la multicitada Dirección para darle seguimiento a la solicitud y recoger y actualizar el permiso de poda. (se añaden fotografías del permiso para poda del árbol y del ejemplar ubicado en determinada dirección).
* **RESPUESTA PRESIDENCIA 1088.pdf:** Contiene el oficio SP/0185/2024 signado por la Secretaria Particular de Presidencia en donde manifiesta adjuntar las respuesta proporcionadas en atención al requerimiento señalada por **LA PARTE RECURRENTE**, de igual forma se acompaña el soporte documental que da cuenta de las respuestas emitidas a diversas solicitudes de información en donde se atienden temas relacionados con la poda del árbol señalado, así como oficios de turno emitidos en atención a la pretensión de dar cumplimiento a ciertos recursos de revisión que no son precisados de manera específica; por otro lado se adjuntan la respuesta emitida por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología misma que versa en el mismo sentido que el documento digital descrito previamente.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó respecto del contenido de diversos oficios y la falta de entrega de la copia certificada requerida en la solicitud de información.

### b) Estudio de la controversia

Previamente al estudio del fondo del asunto, es conveniente precisar al Recurrente que los principios en materia de transparencia nos son aplicables a los datos personales, toda vez que aquellos principios constitucionales aplicables a las solicitudes de acceso a información pública están enfocados a la publicidad de la información y por el contrario el tratamiento de datos personales se rige por sus principios específicos de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad, establecidos en los artículos 15 a 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales tienen por objetivo la máxima protección de los datos personales para evitar su acceso no autorizado y no generar afectaciones a los titulares de los mismos. Este es el contexto jurídico, sobre el cual se realiza el análisis para otorgar o restringir el derecho a acceder a datos personales.

Acotado lo anterior, es importante delimitar las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** para dar atención a los requerimientos inmersos en la solicitud de información, para lo cual resulta viable invocar lo que establece la Ley Orgánica Municipal en el precepto normativo 87 el cual textualmente señala lo siguiente:

*“Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:*

*I. La secretaría del ayuntamiento;*

*II. La tesorería municipal.*

*III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.*

*IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.*

*V. La Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente;*

***VI. La Dirección de Ecología o equivalente****.*

*VII. La Dirección de Desarrollo Social o equivalente.*

*VIII. La Coordinación Municipal de Protección Civil o equivalente.*

*IX. La Dirección de las Mujeres o equivalente.*

*X. Dirección del Campo o equivalente, preferentemente en los municipios cuyas características geográficas, territoriales, sociales, culturales, políticas y económicas sean predominantemente inherentes al ámbito rural.”*

Luego entonces el Bando Municipal 2024 aplicable para **EL SUJETO OBLIGADO** establece en el precepto normativo número 66 que la Dirección de Medio Ambiente y Ecología se encargará de llevar a cabo las siguientes acciones:

*Artículo 66. La Dirección de Medio Ambiente y Ecología se encargará de realizar las siguientes acciones:*

***I. Recibir, integrar, evaluar y, en su caso, expedir las autorizaciones, licencias, permisos y/o registros de carácter municipal****, así como aquellos que son atribución de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México y que, por los instrumentos legales, le hayan sido legalmente delegados al Municipio;*

*II. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y auditiva generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios; de emisiones de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes móviles de su competencia, en términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-081- SEMARNAT-1994, en la cual nos marca los límites máximos permisibles y los horarios de acuerdo a la Unidad Económica.*

***III. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención¸ control y en su caso sanción por*** *la contaminación de agua y suelo, maltrato animal y* ***arbolado urbano****; esto apegado a las Leyes, Normas oficiales, Códigos y Reglamentos locales aplicables en la Materia.*

*IV. Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;*

***V. Convocar, capacitar y conformar un padrón de podadores acreditados ante esta dependencia, los cuales serán los únicos que podrán ofrecer sus servicios para la realización de trabajos autorizados a la ciudadanía, ya sea de poda, derribo y/o trasplante de arbolado urbano;***

***VI. Revisar y justificar técnicamente los dictámenes de riesgo******emitidos por la Dirección de Protección Civil y Bomberos******en cuanto a la ejecución de trabajos en árboles*** *que, por la magnitud del riesgo, se ejecuten sin previa autorización; de igual manera, se indicará en las autorizaciones emitidas por esta Dirección* ***cuando exista arbolado que represente un riesgo a la ciudadanía*** *con la finalidad de que sea atendido por la Dirección de Protección Civil y Bomberos;*

*VII. Llevar a cabo campañas de reforestación y restauración dentro de las áreas de conservación y zonas urbanas del Municipio, así como eventos de educación ambiental y bienestar animal;*

***VIII. Realizar visitas de Inspección y/o, Verificación con el objeto de constatar el cumplimiento*** *al Código para la Biodiversidad del Estado de México y demás ordenamientos aplicables; y*

*IX. Contar con la Célula de Rescate de Fauna Silvestre.*

*Esta Dirección tendrá bajo su mando un cuerpo de vigilancia, dotado de vehículos adecuados para verificar el exacto cumplimiento del contenido de las Normas y Leyes aplicables a la materia y que deberán estar identificados como patrullas en colores blanco y verde con la leyenda legible de VIGILANCIA AMBIENTAL, con luces y sonidos de emergencia en colores blancos y ámbar*

De lo anterior, podemos advertir que la Dirección de Medio Ambiente y Ecología se encarga de realizar diversas acciones, entre las que destaca, aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control por contaminación de arbolado urbano conforme a la normatividad aplicable, así como, indicar en las autorizaciones emitidas por dicha Dirección cuando exista arbolado que represente un riesgo a la ciudadanía, lo cual es atendido por la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

En ese sentido, ante la última premisa señalada en el párrafo anterior, podemos advertir que, cuando se requiera, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología se apoyará de la Dirección de Protección Civil y Bomberos cuando el arbolado represente un riesgo a la ciudadanía.

Ahora bien, de las constancias que obran en respuesta, la Directora de Medio Ambiente y Ecología informó que en fechas pasadas se resolvió la petición de **LA PARTE RECURRENTE** dando como resultado un dictamen o permiso que autoriza la poda del multicitado árbol a un 25%. De igual forma en la respuesta en referencia, dicha Dirección señala que el árbol se encuentra SIN PLAGA y sin presentar riesgo por el cual se tuviera que derribar.

En ese sentido tenemos que la Dirección en referencia se pronunció respecto de la petición señalada en la solicitud de información respecto al porcentaje de plaga del árbol en referencia, traduciéndose este como el 0% de plaga en el ejemplar.

No obstante a lo anterior cabe señalar que **LA PARTE RECURRENTE** solicita pronunciamientos específicos por parte de diversas áreas, lo cual se considera excesivo ya que el actual de los **SUJETOS OBLIGADOS** se encuentra regulado por la Ley de la materia, para lo cual este Órgano Garante considera dable invocar lo que estable el artículo 12 de la Ley de Transparencia Local de aplicación supletoria, el cual establece lo siguiente:

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Del precepto normativo anteriormente señalado, se desprende que los **SUJETOS OBLIGADO** se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se les requiere, la cual obre en sus archivos, en el estado en que se encuentre, lo que implica el no procesar información, ni mucho menos presentarla conforme al interés del solicitante.

Por lo anterior se considera que **LA PARTE RECURRENTE** pretende acceder a información en la que la autoridad realice pronunciamientos específicos, procese información y de igual forma requiera a diversas unidades administrativas, se pronuncien respecto de los puntos inmersos en la solicitud de acceso a datos personales.

En ese orden de ideas y ante las manifestaciones plasmadas en la solicitud de información, se estima que **LA PARTE RECURRENTE** requirió la entrega de un documento con fecha del 17 de julio de 2023 y que fue acusado de recibido el día siguiente, es decir, el 18 de julio del mismo año, para lo cual este Órgano Garante considera que, una vez plasmadas las argumentaciones de hecho y derecho señaladas en párrafos que anteceden, la información que deberá entregar el **SUJETO OBLIGADO** en atención a la presente resolución es la copia certificada de la respuesta o respuesta emitidas al oficio promovido en fecha 17 de julio de 2023 al cual se proporcionó el número de folio 011601.

Asimismo no pasa desapercibido que, respecto de la entrega de información, estará deberá ser proporcionada en versión pública en tanto no sea acreditada la identidad de **LA PARTE RECURRENTE** de manera directa con el **SUJETO OBLIGADO** para que de dicho modo esta pueda ser entrega en su versión íntegra, ya que se estima que, si bien no se duda de la buena fe con la que los particulares ejercen sus derechos **ARCO**, cierto es que eventualmente puede actualizarse algún supuesto de robo de identidad o usurpación de identidad, que consiste en la apropiación de la identidad de una persona; es decir, hacerse pasar por esa persona, asumir su identidad ante otras personas en público o en privado, en general para acceder a ciertos recursos o como resulta del caso concreto de la obtención de información y datos personales a nombre de esa persona.

Por ello, no basta con adjuntar una identificación vía **SAIMEX**, ya que es del dominio público y en la actualidad resulta de relativa facilidad la obtención de identificaciones, ya sean originales almacenadas en la red de Internet, computadoras de acceso público, equipos personales como computadoras portátiles o de escritorio, tabletas, dispositivos de almacenamiento (CD, USB, SD), teléfonos móviles, o bien, la generación de identificaciones apócrifas. De lo que adjuntar un archivo fotográfico o escaneado a una solicitud de acceso a datos, no basta para dar total acceso a cualquier dato personal que se requiera respecto de quien aparezca en la identificación que se adjunte. De ahí que se deba dar el debido resguardo y protección de los datos personales tanto por parte de los responsables de los sujetos obligados, como de este Instituto, ello así por propio mandato de ley.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el **criterio 1/18** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es del tenor literal siguiente:

***“Entrega de datos personales a través de medios electrónicos.*** *La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.”*

Ahora bien, ya que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó la información en copia certificada, al respecto de estas se trae a colación el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/006/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.”*

Respecto el cobro de las mismas, el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México establece que para la expedición de copias certificadas se debe cubrir el costo de las mismas, por su parte, el artículo 174 de la Ley de la materia, establece que en los casos de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa y nunca deberán ser superiores a la suma de los costos de los materiales utilizados, envío y certificación, en su caso; además, que dichos montos deberán permitir o facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Conforme a la normatividad señalada, se advierte que el derecho de acceso a la información, debe realizarse bajo el principio de gratuidad y que sólo procederá el cobro, cuando esta implique la utilización de materiales para reproducción, envió y certificación, tal como podría ser una copia simple o certificada, pues en dichas modalidades se ocupa material, así como diversos utensilios para realizar la certificación de la información, lo cual, indudablemente implica un costo adicional con cargo al erario del Sujeto Obligado, por lo que, deberá indicar el procedimiento que tendrá que seguir **LA PARTE RECURRENTE**, para acceder a la documentación, es decir, los pasos para realizar el pago de derechos.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### f) Conclusión

Por las argumentaciones vertidas anteriormente, se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega del soporte documental referido en el presente considerando, tomando en cuenta las argumentaciones de hecho y derecho plasmadas en el mismo, así como los elementos esenciales para la entrega de información en la modalidad expresada por **LA PARTE RECURRENTE** privilegiando en todo momento la protección de datos personales de terceros que no guardan relación con los datos íntimamente vinculados con **LA PARTE RECURRENTE**, es decir únicamente se deberán dejar visibles los datos de la misma.

Asimismo no pasa desapercibido de este Órgano Garante que, de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, en los archivos electrónicos se encuentran diversos datos que debieron ser protegidos por parte del **SUJETO OBLIGADO** tales como el nombre de particulares y fotografías en donde pueden observarse los rostros de distintas personales, mismos que se desconoce si son servidores públicos o particulares que se encontraban en la vía pública al momento de las capturas de las imágenes referidas, es por ello que, se considera dable dar vista de dicho suceso a la Dirección General de Protección de Datos personales a efecto de que en el ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Por otro lado, cabe hacer mención que, **LA PARTE RECURRENTE** puede tener acceso a los documentos originales relacionados con el folio número 011601 directamente con **EL SUJETO OBLIGADO** previa acreditación de identidad en la que demuestre que fue la persona que solicitó el trámite señalado en el folio referido.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **01088/ECATEPEC/IP/2024**, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **05022/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del **SAIMEX**, previa acreditación de la identidad de la **PARTE RECURRENTE**, en copias certificadas previo pago de derechos, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. La o las respuestas emitidas ante la recepción del oficio señalado en la solicitud de información, al que se le dio el número de folio 011601.

*Para la acreditación de la identidad y personalidad, así como entrega de la información,* ***EL SUJETO OBLIGADO*** *previamente deberá hacer de conocimiento del* ***RECURRENTE,*** *vía* ***SAIMEX****, el procedimiento para llevar a cabo dicha acreditación.*

*Para el caso de que la información ordenada o parte de la misma no obre en los archivos del* ***SUJETO OBLIGADO****, por no haberse generado, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte* ***RECURRENTE****, en términos del artículo 19 segundo párrafo de la Ley de Transparencia Local.*

*Para la entrega de las copias certificadas, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como los días y horarios de atención, junto con el nombre del servidor público que le atenderá, el procedimiento de pago y el costo, de conformidad con el Vigésimo Sexto de los Lineamientos para la operación del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM).*

*Por otro lado, para el caso en que no se acredita la identidad de* ***LA PARTE RECURRENTE*** *en términos de lo que establece el Considerando segundo, se deberá hacer entrega de la información en versión pública, para lo cual, esta deberá ser acompañada del Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO a través del SAIMEX**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO**. Gírese oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CDFE